

Identidad de género y prisión preventiva

Vulneraciones y alternativas para las personas trans y no binarias en Córdoba

Gabriel Andrés Sagen¹

Resumen

El presente trabajo analiza la situación de las personas trans privadas de libertad en la provincia de Córdoba, Argentina, con especial atención al impacto de las prácticas cisnormativas en el sistema penitenciario. A partir de un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, se examinan las condiciones de detención de esta población, las falencias estructurales del sistema carcelario y la falta de adecuación a los estándares internacionales. En particular, se estudia la prisión preventiva como medida cautelar y se argumenta la necesidad de que el Ministerio Público Fiscal evalúe alternativas menos lesivas, como la prisión domiciliaria, cuando el Estado no pueda garantizar condiciones dignas y seguras de alojamiento. Se sostiene que la falta de respuestas estatales adecuadas frente a esta realidad reproduce dinámicas de discriminación estructural y configura una vulneración sistemática de derechos fundamentales, lo que impone al sistema de justicia penal el deber de actuar con debida diligencia, perspectiva de género y respeto por la identidad de género autopercebida para no incurrir en flagrante violación a la normativa internacional.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Marco teórico y conceptual | 3.- Discordancias entre la Ley 24.660 y la Ley 26.743 | 4.- Gabriela Nahir Fernández | 5.- Medidas alternativas a la prisión preventiva para personas trans y no binarias | 6.- Consideraciones finales | 7.- Referencias bibliográficas

Palabras clave

identidad de género – DNU 61/2025 – prisión preventiva – prisión domiciliaria – perspectiva de género – derechos humanos – LGBT – cisnormatividad – derechos de las personas trans – cárceles

¹ Abogado (UNC). Adscripto en las asignaturas Derecho Procesal Penal Cátedra “B” y Derecho Penal II Cátedra “B”, ambas de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la UNC. Correo electrónico: gabriel.sagen@gmail.com

1. Introducción

Aunque la Ley 26.743 de Identidad de Género fue sancionada en 2012, su implementación en contextos carcelarios continúa siendo deficiente. El sistema penitenciario argentino, estructurado bajo una lógica cisnormativa, expone a las personas trans y no binarias privadas de libertad a situaciones de discriminación, violencia y aislamiento forzado, diferenciándolas del resto de la población carcelaria, pese a que la normativa vigente tiende a invisibilizarlas. Como resultado, el país ha sido objeto de numerosas críticas por no adecuar sus instituciones penitenciarias a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En este contexto, la promulgación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 61/2025, al impedir el traslado de personas detenidas a establecimientos penitenciarios acordes con su identidad de género si la rectificación registral fue realizada con posterioridad a la comisión del delito, exacerbó estas problemáticas al reforzar la lógica cisnormativa dentro del sistema carcelario, profundizando la discriminación estructural que enfrentan las personas trans y no binarias, legitimando prácticas que tornan inhumano su encarcelamiento, por más breve que éste sea. Esta alarmante situación también afecta a quienes se encuentran bajo prisión preventiva, convirtiendo la medida cautelar —al vulnerar el principio de proporcionalidad— en una verdadera pena anticipada. De este modo, se lesiona gravemente el principio de inocencia y se desnaturaliza el carácter excepcional que debería tener la privación de libertad durante el proceso penal.

A partir de estas problemáticas, el presente trabajo se propone analizar la necesidad de implementar medidas de coerción alternativas para las personas trans y no binarias en prisión preventiva en la provincia de Córdoba, al menos hasta que el Estado provincial adecue los establecimientos carcelarios a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Se argumentará que, en tanto el sistema penitenciario no garantice condiciones dignas y seguras de alojamiento para esta población, la prisión domiciliaria y otras medidas menos lesivas deben ser contempladas por el Ministerio Público Fiscal como opciones viables y necesarias, a fin de evitar la vulneración de sus derechos humanos fundamentales.

Para ello, se examinará el marco normativo vigente, el impacto del Decreto 61/2025, la situación de las personas trans en contexto de encierro, el tratamiento judicial de la prisión preventiva en personas trans y el rol de la discriminación estructural en la toma de decisiones judiciales. Finalmente, y de forma ilustrativa, se analizará la situación de Gabriela Nahir Fernández.

2. Marco teórico y conceptual

Previo a analizar la situación de las personas trans en contextos de encierro carcelario, resulta necesario conocer el marco normativo vigente que protege sus derechos. Pues solo a partir de un conocimiento profundo de estas normativas, así como de su efectiva implementación, podrá realizarse un juicio de valor respecto de la necesidad, o no, de readecuar normas e instituciones al ordenamiento jurídico vigente. Del mismo modo, permitirá cuestionar y replantear prácticas judiciales que, en muchos casos, reproducen lógicas cisnormativas y excluyentes.

a. El derecho a la identidad de género en Argentina

La Ley 26.743², sancionada el 9 de mayo de 2012, marcó un hito en la historia de los derechos de las personas travestis y trans en Argentina, al reconocer explícitamente el derecho a la identidad de género autopercibida.

Este avance legislativo impulsó un cambio de paradigma, inaugurando una era posgenérica orientada al reconocimiento del derecho humano a la libre expresión de género y a la promoción de una ciudadanía plena. En particular, significó un paso fundamental para las personas trans, quienes hasta entonces habían sido segregadas, marginadas, patologizadas y excluidas, viéndose imposibilitadas de ejercer plenamente sus derechos.

En su artículo 1º, establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su personalidad conforme a esta, y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género. En particular, garantiza el derecho a ser identificada en todos los documentos oficiales según el nombre de pila, la imagen y el género con los que se autopercibe, sin que el sexo asignado al nacer sea en modo alguno relevante, lo que representó un avance significativo en la protección de la dignidad de las personas trans.

Por su parte, el artículo 2º define la identidad de género -en consonancia con los Principios de Yogyakarta-, como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”*. A su vez, reconoce que esta identidad puede implicar modificaciones en la apariencia o en la función corporal mediante medios farmacológicos, quirúrgicos u otros, siempre que estas decisiones sean libremente escogidas por cada individuo. Finalmente, protege otras formas de expresión de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los gestos, asegurando un reconocimiento amplio de la diversidad de experiencias y manifestaciones del género.

Como se advierte, la Ley 26.743 adoptó un enfoque basado en la autodeclaración de la identidad de género, dejando atrás el modelo de enjuiciamiento externo y compulsivo, caracterizado por la judicialización y patologización de las identidades. Este cambio de paradigma representó un avance en el reconocimiento de la autonomía de las personas trans, eliminando la necesidad de intervención médica o judicial para el ejercicio de su derecho a la identidad.

b. Dimensiones del derecho a la identidad de género

Conforme a la Ley 26.743, el derecho a la identidad de género se compone de tres dimensiones fundamentales: i. el reconocimiento de la identidad de género autopercibida; ii. el derecho al libre desarrollo de la personalidad en consonancia con dicha identidad; y iii. el derecho a ser tratada de acuerdo con esta identidad de género en todos los ámbitos de la vida³:

i. El reconocimiento de la identidad de género implica el deber de respetar y valorar la identidad de género tal como cada persona la expresa o sienta. Este reconocimiento,

² Ley 26.743, 2012. Ley de Identidad de Género.

³ Litardo, 2018.

impone la obligación de no discriminar, desvalorizar, humillar o sojuzgar a ninguna manifestación o expresión de identidad de género que no se corresponda con los marcos de referencia impuestos por el sistema de opresión cisnormativista.

Asimismo, este aspecto dota de capacidad jurídica a sujetos con derecho a demandar prestaciones que la ley impone (por ejemplo, prestaciones médicas). Es la expresión del derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica, que comprende el máximo disfrute de tal capacidad en todos los aspectos de la vida en la diversidad de identidades de género y el respeto sustancialmente a la autodeterminación y libertad individual. Una interpretación favorable y respetuosa de la ley dispone que los actos ligados con la identificación registral, el acceso a los tratamientos hormonales y las intervenciones quirúrgicas de afirmación de género *no son obligatorios o condicionantes entre sí*.

En síntesis, el primer aspecto implica que el Estado y los agentes no estatales tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger la identidad de género declarada por cada persona (incluido los/as niños/as y adolescentes). Circunstancia que evidencia que la identidad de género es una cuestión declarativa antes que una prescripción médico legal.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el reconocimiento de la identidad de género implica el derecho de las personas a ser reconocidas y tratadas de acuerdo con la identidad de género con la que se autoperciben, lo que se encuentra intrínsecamente vinculado con la dignidad humana y la protección contra la discriminación. En este sentido, ha sostenido que las personas trans tienen derecho a modificar sus documentos oficiales (como el DNI, pasaporte, etc.) para que reflejen su identidad de género sin requerir intervenciones quirúrgicas ni otros requisitos médicos o legales excesivos.

A su vez, en diversas opiniones consultivas y sentencias⁴, afirmó que la autodeterminación de género constituye un componente esencial de la autonomía personal, así como del derecho a la igualdad y la no discriminación. Este principio es crucial para garantizar que las personas trans puedan vivir conforme a su identidad de género, sin que el Estado ni la sociedad impongan barreras o restricciones externas a su voluntad.

A raíz de ello, el reconocimiento de la identidad de género implica que los Estados deben crear un marco legal y administrativo adecuado para que las personas trans puedan acceder a servicios de salud, educación y empleo sin sufrir discriminación alguna.

En idéntica línea de pensamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) abogó por la creación de mecanismos legales que faciliten la actualización de la identidad de género en los registros civiles y otros documentos oficiales, sin imposición de trámites costosos o complicados⁵.

A su vez, mencionó que el reconocimiento de la identidad de género implica el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas trans, en consonancia con el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que todas las personas son titulares de derechos y pueden ejercerlos. Esto supone que las personas trans deben ser reconocidas tanto por la sociedad como por el Estado, garantizando no solo el goce de sus derechos, sino también su ejercicio efectivo, la

⁴ CorteIDH, 2019.

⁵ CIDH, 2015, párr. 52.

posibilidad de reclamarlos y, principalmente, el derecho a actuar conforme a su identidad de género.

ii. El libre desarrollo personal se corresponde, en primer lugar, con los mecanismos que la Ley 26.743 y sus normas complementarias establecen para garantizar el acceso libre, no patologizante, integral y actualizado a las prestaciones de salud necesarias para afirmar o expresar el género sentido por cada persona.

De este modo, el desarrollo personal se sustenta en un modelo de atención sanitaria antipatologizador, que implica que las personas trans no deben acreditar ningún diagnóstico de trastorno de identidad sexual, disforia de género o incongruencia de género para acceder a tratamientos hormonales y/o intervenciones de afirmación de género, ya sean totales o parciales.

Así, la ley prioriza la autonomía de la voluntad por sobre los criterios de medicalización patologizante, heterónomos y compulsivos, respaldados históricamente por catálogos de diagnósticos internacionales como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la OMS y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V) de la APA. El marco legal vigente jerarquiza la potestad del sujeto en la toma de decisiones sobre su identidad de género, garantizando el respeto a su autodeterminación sin la imposición de diagnósticos médicos que operen como barreras de acceso a sus derechos.

En esta línea, la Secretaría de Prevención y Promoción de la Salud de Córdoba elaboró el Programa provincial de acceso a la salud integral de la población LGBTTTIQ+, cuyo objetivo principal es garantizar a esa población el libre acceso a servicios de salud integrales, permanentes, idóneos, actuales, no patologizantes, en consonancia con el paradigma legal vigente en materia de derechos humanos, diversidad sexual, de género y corporal

En segundo lugar, el libre desarrollo de la personalidad abarca otros aspectos fundamentales asociados con la salud, tales como la asistencia y monitoreo permanente, el acceso a derechos básicos como la alimentación, la vivienda y el trabajo, la protección de los derechos reproductivos y la prohibición del uso no consentido de técnicas de esterilización basadas en pautas eugenésicas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General n° 14, interpretó el derecho a la salud como un derecho inclusivo que no solo abarca la atención médica oportuna y apropiada, sino también sus principales determinantes. Entre estos, se incluyen el acceso al agua potable, la vivienda digna, condiciones laborales saludables y un ambiente adecuado. Aclarando que la transversalidad de estos factores debe guiar la interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues impactan directamente en el acceso a servicios de salud y otras garantías sociales, perpetuando barreras de discriminación que obstaculizan el acceso pleno a una vida digna y saludable.

iii. Finalmente, el derecho de toda persona a ser tratada conforme a su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los documentos que acrediten su identidad, se desdobra en dos partes: primero, asociado con el buen trato, como extensión del reconocimiento aún sin identificación registral o corporal del género. El art. 12 lo expresa de la siguiente manera:

«[...] deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niños, niñas y adolescentes que utilicen un nombre de pila distinto al consignado

en su documento nacional de identidad. A su sólo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio tanto en los ámbitos públicos como privados [...].».

En segundo lugar, se refiere al régimen identificatorio de la identidad de género, es decir, a la inscripción registral. Sobre ello, el artículo 3 establece que «[...] toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida», exigiéndose como único requisito la libre expresión de voluntad de la persona interesada, vedando otras exigencias fuera del texto legal o impuestas por los registros. Al respecto, el artículo 4 *in fine* señala que «[e]n ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico».

Esta interpretación del texto legal se encuentra en plena sintonía con lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que ha reafirmado en múltiples oportunidades que el derecho a la identidad de género es un derecho fundamental, intrínsecamente ligado al reconocimiento de la dignidad humana y a la autonomía personal. Su protección no sólo permite que cada persona sea identificada conforme a su identidad autopercebida, sino que además constituye un pilar esencial para el acceso y ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, la educación, el trabajo y la participación plena en la sociedad, garantizando así la igualdad y la no discriminación⁶.

La CIDH ha enfatizado que negar o restringir el reconocimiento de la identidad de género constituye una forma de discriminación que vulnera principios esenciales del derecho internacional de los derechos humanos, en particular el principio de igualdad y no discriminación. Además, señaló que el reconocimiento del derecho a la identidad de género implica la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas y administrativas que permitan la adecuación de los registros y documentos de identidad sin requisitos patologizantes ni procedimientos que impongan cargas desproporcionadas.

También destacó que la protección de la identidad de género es un componente esencial del derecho a la vida privada y a la integridad personal. En este sentido, afirmó que cualquier forma de negación o desconocimiento, incluyendo el uso deliberado de nombres o pronombres incorrectos (*misgendering*), constituye una violación de los derechos humanos, al generar situaciones de exclusión, violencia y marginación que afectan gravemente la vida de las personas trans.

En consecuencia, el derecho a la identidad de género no se limita a la mera adecuación registral, sino que se extiende al pleno ejercicio del resto de los derechos humanos, exigiendo una protección integral. Esto implica garantizar condiciones materiales que permitan el desarrollo de las personas trans en igualdad de oportunidades. Para ello, es fundamental la implementación de políticas públicas que aseguren el acceso a la

⁶ CIDH, 2015.

educación sin discriminación⁷, el reconocimiento efectivo de sus derechos laborales⁸ y la protección contra la violencia de género y los crímenes de odio⁹.

Por lo tanto, el reconocimiento y respeto de la identidad de género de las personas, no solo es un derecho en sí mismo, sino que opera como un requisito indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales, siendo responsabilidad de los Estados adoptar medidas concretas para garantizar, en condiciones de igualdad, su ejercicio pleno y efectivo.

En síntesis, lo que la ley busca garantizar con el reconocimiento de este derecho es el libre desarrollo del género, más allá de la imposición de binomios que responden a la lógica del sistema de opresión cisnormativo¹⁰. De este modo, se pretende trascender las estructuras normativas que limitan la expresión de la identidad de género, asegurando no solo el derecho a ser, sino también el derecho a existir plenamente, sin ser sometido a la violencia simbólica ni a la discriminación sistemática que impone el sistema cisnormativo.

c. Derechos de las personas trans privadas de su libertad

Para abordar adecuadamente el tema de los derechos de las personas trans privadas de libertad, es fundamental reconocer que, a pesar de la restricción de su derecho a la libertad ambulatoria, estas personas siguen siendo titulares de todos los derechos fundamentales que les corresponden como tal. Esto implica que, más allá de su encarcelamiento, deben gozar de las mismas garantías que cualquier otra persona en cuanto a su dignidad, trato humano y respeto a su integridad física y psíquica.

En este sentido, tanto la normativa nacional como internacional han establecido estándares mínimos para la protección de los derechos humanos de este colectivo dentro de los establecimientos penitenciarios expidiéndose particularmente en relación a las personas que se encuentran alojadas en calidad de procesadas, con el objetivo de garantizar que no sufran tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que sus condiciones de detención sean dignas y respetuosas de su humanidad para no convertirse en verdaderas penas anticipadas

i. *Estándares internacionales*

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos¹¹, más conocidas como Reglas de Mandela, es uno de los instrumentos clave para garantizar el respeto de los derechos humanos dentro de las prisiones.

Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en 2015, estas reglas destacan la importancia de principios como la dignidad, el trato humano y la rehabilitación de las personas detenidas como fin esencial de la medida. En este contexto, no solo prohíben expresamente los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que también abogan por

⁷ Ley 26.150 que creó el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI).

⁸ La Ley N° 27.636 de Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgéneros "Diana Sacayán-Lohana Berkins" establece un cupo mínimo de 1% de los cargos y puestos del Estado Nacional para esta población. Su objetivo es que travestis y trans puedan acceder a un trabajo formal en condiciones de igualdad con las personas cis.

⁹ UFEM, 2018.

¹⁰ Sagen, 2023.

¹¹ Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela)*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

la separación de los reclusos según criterios específicos, como el género, la orientación sexual y la identidad de género, con el fin de garantizar que todas las personas detenidas sean tratadas con el respeto debido a su identidad y condición.

La Regla n° 1 establece que, todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

La Regla N° 2 consagra el principio de igualdad, y con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, establece que las administraciones penitenciarias deberán tener en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, las que no se considerarán discriminatorias.

Finalmente, la Regla 7 menciona que las personas deberán ser tratadas conforme a la identidad de género con el que el/la propio/a recluso/a se identifique y alojados/as –en la medida de lo posible- en unidades penitenciarias que respeten dicha identidad, con el fin de prevenir cualquier forma de violencia, discriminación o abuso. Además, la normativa garantiza que las personas puedan acceder a atención médica especializada, incluyendo tratamientos hormonales y psicológicos, sin que existan barreras discriminatorias para acceder a estos servicios dentro de los centros penitenciarios.

De manera complementaria, los Principios de Yogyakarta, adoptados en 2006, proporcionan un marco detallado para la aplicación del derecho internacional en materia de orientación sexual e identidad de género. En el contexto de las personas trans privadas de libertad, destacan los Principios 7, 9 y 10, que establecen garantías fundamentales para prevenir la discriminación, la violencia y los tratos crueles, inhumanos o degradantes dentro del sistema penitenciario.

En efecto, el Principio 7 establece que ninguna persona debe ser privada arbitrariamente de libertad debido a su identidad de género u orientación sexual. Paralelamente, obliga a los Estados a adoptar medidas claras para prevenir la violencia y la discriminación en los centros penitenciarios.

Por su parte, el Principio 9 asegura el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, reconociendo que la orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

A su vez, establecen obligaciones clave para los Estados, entre ellas, evitar que la detención incremente la marginación o exponga a las personas a riesgos de violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales. También exigen garantizar el acceso a atención médica y consejería especializada acorde a las necesidades de cada persona, incluyendo salud reproductiva, VIH/SIDA, terapia hormonal y tratamientos para la reasignación de género, si así lo desean.

Además, reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a participar, en la medida de lo posible, en la decisión sobre su lugar de detención, considerando su orientación sexual e identidad de género. Para ello, los Estados deben implementar medidas de protección específicas para quienes sean vulnerables a la violencia,

asegurando que dichas medidas no impliquen restricciones adicionales a sus derechos en comparación con la población carcelaria general. En este sentido, las visitas conyugales deben garantizarse en igualdad de condiciones, sin discriminación por sexo o género de la pareja.

Finalmente, impone la obligación de desarrollar programas de capacitación y sensibilización para el personal penitenciario y demás funcionarios del sector público y privado involucrados en los establecimientos penitenciarios, promoviendo el respeto a los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación por orientación sexual e identidad de género.

El Principio 10 reconoce el derecho de todas las personas a no ser sometidas a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo aquellos motivados por su orientación sexual o identidad de género. Señalando que, para garantizar este derecho, los Estados deben adoptar medidas legislativas y administrativas eficaces para prevenir estas prácticas, prohibiendo su incitación y asegurando la protección de las víctimas.

Asimismo, deben establecer mecanismos para identificar a las víctimas de torturas y malos tratos vinculados a la orientación sexual o identidad de género, garantizando el acceso a recursos adecuados, incluidas reparaciones, compensaciones y asistencia médica y psicológica.

Para concluir, el principio exige la implementación de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a fuerzas de seguridad, personal penitenciario y otros funcionarios públicos, con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia y el trato degradante contra personas LGBT.

Una década después, con la adopción de los “Principios de Yogyakarta +10”, se reforzaron y ampliaron las disposiciones originales para garantizar una mayor protección de los derechos de las personas trans en contextos de encierro. En particular, el Principio 9 establece el derecho de las personas trans privadas de libertad a ser alojadas en unidades penitenciarias que respeten y reconozcan su identidad de género autopercebida, evitando asignaciones arbitrarias que las expongan a situaciones de violencia, discriminación o tratos degradantes. Esta disposición busca contrarrestar las prácticas institucionales que, bajo criterios binarios y cisnormativos, han derivado históricamente en la vulneración sistemática de los derechos de las personas trans dentro del sistema penitenciario.

Además, reafirmó el derecho de las personas trans privadas de libertad a acceder a tratamientos médicos y hormonales adecuados a su identidad de género sin restricciones indebidas, garantizando su provisión en tiempo oportuno y bajo estándares de atención médica adecuados. Esto implica que los Estados deben asegurar la disponibilidad de tratamientos de afirmación de género, incluyendo terapia hormonal y atención médica especializada, sin que el acceso a estos servicios dependa de criterios discrecionales o de valoraciones médicas que desconozcan la identidad autopercebida.

En resumen, tanto las Reglas de Mandela como los Principios de Yogyakarta proporcionan un marco normativo clave para la protección de los derechos de las personas trans en contextos de encierro carcelario. Estas normas defienden el respeto hacia la orientación sexual e identidad de género de las personas detenidas, promoviendo un trato acorde con su identidad, garantizando el acceso a servicios de salud adecuados, incluidos tratamientos hormonales, sin discriminación alguna. Además, subrayan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, permitiendo que cada persona pueda vivir

libremente y expresarse de acuerdo con su identidad de género sin restricciones o imposiciones externas.

ii. Normativa local

Desde una perspectiva que pretende ser neutral en términos de género, la legislación nacional establece un marco jurídico orientado a garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Sin embargo, en la práctica, su aplicación evidencia desigualdades estructurales que afectan especialmente a las personas trans en contextos de encierro¹².

En primer lugar, la Constitución Nacional, en su artículo 18, dispone que las cárceles deben ser “sanas y limpias”, con el propósito de garantizar condiciones dignas de detención y evitar cualquier forma de castigo adicional a la privación de libertad. Este principio se basa en el respeto a la dignidad humana de quienes se encuentran en situación de encierro, constituyendo un pilar esencial para la protección de los derechos humanos. Además, los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) refuerzan el compromiso del Estado argentino de garantizar que las personas privadas de su libertad no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que sus derechos fundamentales sean plenamente respetados. En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, enfatiza que toda persona en situación de detención debe ser tratada con dignidad, en estricta conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, con pleno respeto a su integridad personal y con todas las garantías inherentes a sus derechos fundamentales¹³.

Inspirada en este mandato constitucional, la Ley 24.660 busca garantizar que la ejecución de la pena respete la dignidad humana, promueva la reinserción y esté sujeta a un permanente control judicial, en cumplimiento de los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. A tal fin, regula el tratamiento penitenciario bajo el sistema de la progresividad y establece derechos para las personas detenidas, tales como el acceso a servicios de salud (física y psicológica), educación y trabajo. Sin embargo, su implementación efectiva presenta serias deficiencias con relación a las personas LGBT y, en especial, con las personas trans. En este sentido, informes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y de organizaciones de derechos humanos han documentado que esta minoría sufren violencia sistemática, aislamiento forzoso y la negación de tratamientos hormonales, demostrando la persistencia de prácticas discriminatorias en los centros penitenciarios¹⁴. En este sentido, el Centro de Estudios Legales y Sociales, informó al Comité contra la Tortura que la situación de las personas travestis y trans detenidas en cárceles, comisarías y alcaldías en Argentina era muy preocupante debido a la alta vulneración de sus derechos y los casos de tortura y malos tratos que se han constatado en distintas provincias, en particular en la Provincia de Buenos Aires¹⁵.

¹² Para más información ver “*Personas travestis y trans privadas de su libertad en el servicio penitenciario federal informe sobre las condiciones de vida*” Informe sobre las condiciones de vida. Procuraduría de Violencia Institucional. Disponible en: www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2024/04/Personas-travestis-y-trans-privadas-de-su-libertad-en-el-servicio-penitenciario-federal.pdf

¹³ CIDH, 2011, párr. 73.

¹⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación, 2014.

¹⁵ CELS, 2017, pág. 12.

3. Discordancias entre la Ley 24.660 y la Ley 26.743

Al realizar un análisis interseccional con perspectiva de género, se observa una discordancia significativa en términos de derechos entre la Ley 24660 (Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad) y la Ley 26.743 (Identidad de Género).

La Ley 26.743, reconoce el derecho de las personas trans a ser tratadas conforme a su identidad de género sin la necesidad de cumplir requisitos médicos, administrativos o judiciales, lo cual constituye un avance crucial en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Sin embargo, la Ley 24.660, sancionada en 1996, sigue regida por un enfoque cisnormativo¹⁶ que no contempla las particularidades de las identidades de género diversas, creando un vacío legal que afecta negativamente a las personas trans dentro del sistema penitenciario. Esta situación genera una grave vulnerabilidad para las personas trans privadas de libertad -tanto procesadas como condenadas-, al exponerlas a violencia institucional, estigmatización y exclusión dentro del sistema carcelario, en lugar de contribuir a su resocialización.

La falta de un enfoque normativo que respete y reconozca la identidad de género de las personas trans se refleja en la inexistencia de espacios carcelarios adecuados para su alojamiento y en la escasa capacitación de los operadores judiciales y penitenciarios sobre el tema¹⁷.

De este modo, el sistema penal y penitenciario exacerba la violencia institucional, que comienza con los procesos de criminalización selectiva por parte de las fuerzas policiales (v.gr. la persecución de las "narcotravestis"¹⁸) y continúa con la invisibilización de sus cuerpos y vidas dentro de los penales¹⁹. En este sentido, la CIDH subrayó que las mujeres trans y travestis detenidas suelen ser sometidas a prácticas vejatorias como requisas humillantes, falta de atención médica, discriminación, insultos, agravios, golpes y torturas²⁰ de manera desproporcional con relación al resto de la población carcelaria. Estas condiciones se agravan por el aislamiento social, ya que pocas reciben visitas de familiares o pares, dejándolas expuestas a experiencias carcelarias marcadas por la soledad, la falta de contención, la desprotección y el abandono absoluto.

En este contexto, el Decreto 61/2025 agrava aún más la situación de las personas trans, al establecer restricciones que contradicen de manera explícita los avances en materia de derechos humanos, reforzando el enfoque cisnormativo que ya estaba implícito en la Ley 24.660.

Esta alarmante realidad demanda la actualización del marco normativo de la Ley 24.660 para incorporar un enfoque de género que reconozca las identidades trans y no binarias, garantizando su protección contra la violencia y ofreciendo un tratamiento que se ajuste a sus derechos humanos, conforme a los estándares internacionales. De no llevarse a cabo esta reforma, la ley corre el riesgo de seguir siendo un instrumento que,

¹⁶ Este modelo no contempla la diversidad de identidades de género y orientaciones sexuales más allá de la dicotomía hombre-mujer heterosexual.

¹⁷ Procuración Penitenciaria de la Nación. La situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/La%20situaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos%20de%20las%20personas%20LGBTI%20en%20las%20c%C3%A1rces%20del%20Servicio%20Penitenciario%20Federal.pdf>

¹⁸ Ver: TOF N° 8 "Causa N° 15 (8025/2013)" CFP 8025/2013/TO1 del 06/07/2022.

¹⁹ Radi y Pecheny, 2018.

²⁰ Procuración Penitenciaria de la Nación, 2016.

lejos de promover la resocialización, refuerza la discriminación y la violencia institucional que sufren las personas trans en el sistema penitenciario.

a. Impacto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 61/2025

El Decreto n° 61/2025 establece que las personas privadas de su libertad serán alojadas en unidades penitenciarias conforme al sexo que figura en su partida de nacimiento al momento de la comisión del delito, sin posibilidad de solicitar un traslado basado en una identidad de género diferente a la registrada en dicho documento con posterioridad a su encarcelamiento. De esta manera, restringe la posibilidad de que las personas trans sean reubicadas en establecimientos penitenciarios acorde con su identidad de género autopercibida, a menos que hayan realizado el cambio registral previo al hecho delictivo que determinó su alojamiento, independientemente de que se trata de personas procesada o condenada.

Este dispositivo, al legitimar prácticas cisnormativas, contraviene de manera explícita los principios establecidos en la Ley N° 26.743 de Identidad de Género la cual, reitero, garantiza el derecho de toda persona *a ser tratada* conforme a su identidad de género, sin necesidad de cumplir con requisitos adicionales. En particular, infringe su artículo 13, que establece:

«Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo».

A raíz de ello, el Decreto debe interpretarse como una vulneración del derecho a la autodeterminación de género, reconocido tanto por la Ley N° 26.743 como por los estándares internacionales de derechos humanos, pues condiciona a las personas trans a cumplir con requisitos adicionales no contemplados por la legislación vigente, disminuyendo su autonomía y sometiendo su identidad a parámetros externos, reforzando prácticas discriminatorias que perpetúan la violencia institucional contra las personas trans, someténdolas a condiciones de encarcelamiento que no respetan su dignidad humana.

El respeto a la identidad de género en los establecimientos penitenciarios no es un tema menor ni accesorio, pues impacta directamente en la posibilidad real de esta minoría, de acceder a condiciones de detención compatibles con la dignidad humana²¹. La imposición de un alojamiento basado en el sexo asignado al nacer expone a las personas trans a situaciones de extrema vulnerabilidad, violencia y discriminación²², lo que convierte su alojamiento provisorio en una pena cruel, inhumana, degradante y, en el caso de las procesadas, anticipada. Además, refuerza dinámicas de segregación y exclusión que obstaculiza su acceso a programas educativos, laborales y de salud

²¹ Bissutti, 2019, págs. 1-23.

²² En su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la CIDH observó que las personas LGBT se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal en los centros de detención, lo que da lugar a una discriminación doble o triple, y son sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos. Asimismo, advirtió que las personas LGBT privadas de libertad enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual, así como de otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de custodia. Véase CIDH, 2015, párrs. 145 y 148.

adecuados a sus necesidades y profundizan las barreras para su integración social al momento de recuperar la libertad

4. Gabriela Nahir Fernández

Gabriel Fernández fue condenado por un delito de violencia de género y, durante el cumplimiento de su condena, en 2018, adoptó una nueva identidad de género, pasando a llamarse Gabriela Nahir Fernández. Tras la rectificación registral, fue trasladada al pabellón femenino del establecimiento penitenciario de Bouwer, en la provincia de Córdoba. Posteriormente, fue imputada de haber abusado sexualmente de una compañera de celda. En este contexto, un fallo judicial ratificó su prisión preventiva y ordenó su traslado a una celda individual, sin contacto con otras personas privadas de libertad, argumentando que “para proteger sus derechos se vulneraron o pusieron en riesgo los derechos de 481 mujeres”. En esta línea, la Cámara de Acusación de Córdoba sostuvo que el caso constituye un “supuesto contrario” al previsto por la normativa, en tanto, según su criterio, la autopercepción de género habría sido utilizada para aprovecharse de otras internas en un entorno carcelario que carece de medidas adecuadas para abordar este tipo de situaciones.

a. Hechos, tratamiento mediático y legitimación presidencial

En noviembre de 2024, una noticia se apropió de los tabloides al ser presentada con un titular sensacionalista que podría resumirse en: “*Presa que cambió de género violó y embarazó en la cárcel a una compañera*”.

En un contexto donde los discursos de odio proliferan, los términos utilizados para transmitir la noticia no solo desinformaron, sino que reforzaron prejuicios y estigmas contra la comunidad trans y no binaria. Lo más alarmante fue que esta narrativa no se limitó al ámbito mediático o digital, sino que –como se adelantó– recibió legitimación institucional desde la Presidencia de la Nación.

El tratamiento mediático, impulsado (conscientes o no) por la cisnorma, invisibilizó aspectos clave. En primer lugar, que la persona acusada, Gabriela Anahí Fernández, no se identifica ni como varón ni como mujer, sino como una persona de género no binario, lo que desmonta la narrativa simplista con la que se pretendió reducir el caso a una cuestión de “hombres infiltrados en cárceles de mujeres”. Además, se ignoró que sexo, género y orientación sexual son categorías distintas, favoreciendo una construcción binaria y biologicista que no se condice con la realidad de las identidades trans y no binarias²³.

Más grave aún fue el uso del caso como una excepción convertida en regla. Sin que existieran pruebas concluyentes sobre el delito contra la integridad sexual que se le imputa a Fernández, y echando mano al empleo de la falacia en la composición, el episodio fue utilizado como fundamento para generalizar la falsa idea de que la inclusión de personas trans y no binarias en cárceles de mujeres representa un peligro inminente y sistemático para los derechos de las mujeres cisgénero. De este modo, la excepción se transformó en una herramienta para justificar discursos y políticas que buscan restringir o revertir los

²³ Monasterolo, 2024.

derechos adquiridos por las personas trans en materia de identidad de género y acceso a espacios acordes a su autopercepción.

El relato no solo distorsionó los hechos, sino que sirvió como estrategia política para afianzar una narrativa de criminalización y sospecha hacia la comunidad trans que buscó instalar la idea de que el reconocimiento de sus identidades pone en riesgo a las mujeres cisgénero, cuando en realidad las estadísticas no respaldan dicha afirmación²⁴.

De este modo, el caso de Fernández se convirtió en un insumo discursivo para fortalecer la agenda de sectores reaccionarios que buscan restringir derechos y perpetuar la exclusión de las personas trans y no binarias, consolidando una falsa asociación entre identidades de género diversas y criminalidad, legitimando así políticas discriminatorias bajo el pretexto de “proteger” a ciertos sectores de la población a los que, con decisiones similares²⁵, también vulnera.

b. Tratamiento jurídico y lugar de alojamiento²⁶

Dado que el caso de Fernández puede ser analizado desde diversas perspectivas, centraré la atención en la situación procesal de Gabriela Nahir Fernández, cuya privación de la libertad preventiva motivó que la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba dictara el *obiter dictum* con respecto a su lugar de alojamiento.

Previo a ello, resulta necesario aclarar que la causa llegó a los estados del Tribunal de Alzada debido al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública del 29° Turno, Alfonsina Muñiz, en su carácter de abogada defensora de la imputada Gabriela Nahir Fernández, contra el Auto n° 201, de fecha 23/07/24, que rechazó la oposición al requerimiento de citación a juicio, en el cual el Ministerio Público Fiscal acusó a Fernández de haber cometido delitos contra mujeres cis con las que tuvo una relación de pareja en un contexto de violencia de género.

En sus agravios, la defensa centró su teoría del caso en los derechos que la Ley 26.734 le acuerdan a su asistida, comenzando por señalar que resultaba erróneo el razonamiento seguido por el juez de control al considerar correcta la subsunción de la conducta imputada (lesiones leves) bajo la agravante del art. 80, inc. 11, del Código Penal pues la misma se refiere a los hechos ocurridos en un contexto de violencia de género de un varón hacia una mujer. A continuación, la defensa argumentó que la investigación planteaba dudas sobre la identidad de género de Fernández, reduciéndola a una mera postura exculpatoria, omitiendo que la identidad de género es un rasgo inherente a su persona. Esta postura, según la defensa, tuvo como fin encuadrar la conducta en el tipo legal agravado. Además, se refirió a la violencia institucional al intentar probar la autenticidad de la autopercepción de género de Fernández. Y en un segundo aspecto, cuestionó la falta de mérito con relación a uno de los hechos atribuidos a su asistida. Como se advierte, la defensa no cuestiona el vínculo sentimental (relación de pareja) entre su asistida y la presunta víctima –cuya agravante concurriría idealmente con el inc. 11 del art. 80 conforme lo establece el art. 92–, sino que exige que se le reconozca su identidad

²⁴ Ludueña, 2025.

²⁵ A modo de ejemplo, ver Decreto 11/2023, mediante el cual el Gobierno de Milei eliminó el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. Boletín Oficial de la República Argentina. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/300730/20231211>

²⁶ Véase Cámara de Acusación de Córdoba, AI N° 445 “F.G.N. p. ss. aa. Privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. SACM n° 8203392) del 31/10/2024.

de género, la que le es negada implícitamente al subsumir las conductas que se le endilgan en un supuesto penal pensado para ser aplicado en relaciones de poder y subordinación entre un varón y una mujer que develan un contexto de violencia de género.

No obstante, el recurso fue desestimado en su totalidad por la Cámara de Acusación, lo que refleja, a pesar de los esfuerzos argumentativos, estereotipos de género que afectan negativamente a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género disidentes, al poner en duda la identidad de género de la imputada.

Por otro lado, afecta el principio del *in dubio pro reo* como derivado del principio de inocencia de raigambre constitucional pues, aun en el supuesto de que Fernández hubiera ejercido los derechos reconocidos por la Ley 26.743 en fraude a la ley, la incertidumbre respecto de su identidad de género debió resolverse en su favor, independiente del hecho de que las presuntas víctimas fueran mujeres cis con quienes pudo haber mantenido una relación de pareja. La Ley 26.743 impone al Estado y, por ende, a los operadores jurídicos, la obligación de respetar la identidad de género de las personas sin cuestionarla ni someterla a valoración subjetiva. En consecuencia, la duda del acusador y del juzgador no podría ser utilizada como indicio para justificar la existencia de un contexto de violencia de género cuando el caso no encuadra en dicho supuesto.

Una vez resuelto los agravios que motivaron su intervención, el dilema que enfrentó el Tribunal consistió en determinar el lugar adecuado para alojar a Fernández durante su prisión preventiva. Esto, debido a que la solución debía respetar, de manera integral y simultánea, tanto los derechos y garantías reconocidos a la imputada por la Ley de Identidad de Género como los de la población penitenciaria femenina cisgénero con la que compartiría los espacios carcelarios.

Tras repasar el marco normativo vigente, el Tribunal de Alzada destacó que ni la Legislación Provincial N° 8878 ni la Ley Nacional 24.660, ofrecen una solución adecuada para abordar situaciones como la de Fernández²⁷ que aseguren, en pie de igualdad, sus derechos según la Ley 26743 y la seguridad tanto de la población carcelaria como la de ella misma, si fuera alojada en un establecimiento penitenciario destinado a varones.

En este sentido, el Tribunal argumentó que la permanencia de Fernández en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Máxima Seguridad E.P. N° 6, considerando su historial delictivo y disciplinario, así como la denuncia formulada por una compañera por un supuesto hecho contra su integridad sexual, representaba un riesgo inminente tanto para las 481 internas con las que convivía como para las funcionarias encargadas de su custodia, todas ellas cisgénero. A su vez, reconoció que su traslado a un Establecimiento Penitenciario de Varones, dada su realidad biológica, podría generar una situación problemática en la que Fernández sería la víctima.

Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la autoridad judicial que tuviese a disposición a personas como Fernández, debería requerir al Servicio Penitenciario su alojamiento en un lugar totalmente diferenciado²⁸ del resto de la población carcelaria -por provisorio que fuese-, hasta contar con las instalaciones definitivas para su alojamiento adecuado. Toda

²⁷ La norma cis tiene una gran influencia sobre las prácticas e institucionales sociales, de modo tal que la presencia de personas travestis y trans es por lo general abordada como una situación imprevista y de carácter excepcional. Esta presencia, en contextos cismnormativos, genera una suerte de emergencia social porque no están preparados para recibirlas (Radi y Pecheny, 2018, pág. 34).

²⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 51/13, "CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad", 21 de mayo de 2015.

vez que, cualquier otra alternativa, no resolvería adecuadamente ni la situación de la imputada ni la de la población carcelaria en general.

c. El caso Fernández y su vinculación con el Decreto N° 61/2025

El gobierno de Milei justificó la emisión del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 61/2025 argumentando que buscaba "evitar abusos en el sistema penitenciario" y "proteger la seguridad de las personas privadas de libertad y del personal de seguridad que trabaja con ellas". En el discurso oficial, se sostiene que la medida impediría que individuos "*aprovechen*" el cambio de identidad de género para acceder a "*beneficios*" en el régimen carcelario.

Para fundar su decisión, el Gobierno se basó en el caso de Gabriela Nahir Fernández: una persona no binaria, imputada por hechos ocurridos en un contexto de violencia de género en perjuicio de sus exparejas, todas mujeres cisgénero que habrían sucedido antes de su transición de género, lo que llevó –entre otras cuestiones- a que su identidad fuera cuestionada por diferentes operadores y órganos jurídicos en el marco de su proceso penal.

Su posterior traslado a un establecimiento penitenciario exclusivo para mujeres generó un amplio debate mediático y jurídico tras ser imputada por un supuesto delito contra la integridad sexual en contra de una compañera de prisión a quien habría dejado embarazada.

De la mera lectura del decreto, se observa que el hecho fue ampliamente utilizado por el partido de La Libertad Avanza para argumentar en contra del reconocimiento de los derechos penitenciarios de las personas trans, generando una narrativa que –desde la excepción- asoció el acceso de personas trans a espacios carcelarios acordes a su identidad de género con riesgos para el resto de la población penitenciaria.

Desde una perspectiva crítica, se sostiene que los argumentos oficiales no sólo refuerzan una narrativa discriminatoria que asocia a las personas trans con peligrosidad, sino que ignora que, en la realidad, las estadísticas indican que estas personas son mayoritariamente víctimas de la violencia estructural y abuso institucional²⁹.

Además, el Decreto vulnera normas internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Belém do Pará), que obligan al Estado Argentino y, en particular, al sistema judicial y penitenciario, a garantizar un trato digno y no discriminatorio a las personas en contexto de encierro, por la mayor situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Paralelamente, representa un retroceso significativo en las políticas de género y derechos humanos, ya que vulnera los principios consagrados por la Ley de Identidad de Género y desoye las recomendaciones internacionales relativas a la aplicación e interpretación de los derechos humanos de las personas LGBT, como los Principios de Yogyakarta y la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH, que promueve el derecho a

²⁹ Bissutti, 2019, págs. 1-23.

un trato respetuoso y conforme a la identidad de género autopercebida de las personas³⁰, especialmente, en contextos de encierro carcelario.

En esta línea, organismos de derechos humanos han alertado que la implementación de este decreto podría empeorar significativamente la situación de vulnerabilidad de las personas trans en el ámbito penitenciario, ya que –en la actualidad– enfrentan niveles elevados de violencia y discriminación que se verían exacerbados por dicho mandato. También se lo ha criticado por estigmatizar a las personas trans y por reforzar una narrativa punitivista en lugar de abordar los problemas estructurales del sistema penitenciario argentino. Finalmente, se indicó que el decreto al carecer de una perspectiva de género, va en contra de los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de equidad y derechos humanos³¹.

En este sentido, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura recordó que “conforme a los estándares internacionales”, el Estado Argentino debe cumplir con sus obligaciones específicas garantizando los derechos de este colectivo aún en contexto de encierro. Al respecto, destacó que los órganos encargados de establecer el lugar de alojamiento de una persona privada de su libertad deben considerar, fundamentalmente, la voluntad de las personas privadas de la libertad y no ubicarlas en celdas que puedan significar un peligro para su seguridad.

En relación a ello, señaló que los órganos encargados de establecer el lugar de alojamiento de una persona privada de su libertad, debe considerar fundamentalmente: la voluntad de las personas privadas de la libertad; no ubicarlas en celdas que puedan significar un peligro para su seguridad; no asumir que es apropiado alojar a personas trans de acuerdo a su sexo asignado al nacer; garantizar que no existe discriminación en las condiciones del alojamiento. Asimismo, indicó que no es apropiado alojar a personas trans conforme a su sexo asignado al nacer, sino que debe garantizarse que no exista discriminación en las condiciones del alojamiento, interviniendo un equipo interdisciplinario para determinar racionalmente el alojamiento más digno y adecuado para cada persona, conforme a su autopercepción, sin que ello signifique un agravamiento de las condiciones de detención³².

En conclusión, el Decreto 61/2025 representa un retroceso en el reconocimiento de los derechos de las personas trans en el contexto penitenciario, ya que limita su derecho a ser alojadas de acuerdo a su identidad de género y pone en riesgo su acceso a condiciones de detención seguras y dignas. La implementación de este Decreto podría generar litigios tanto a nivel nacional como internacional, abriendo un nuevo espacio para el debate sobre la necesidad de reformas en el sistema penitenciario argentino, centradas en los derechos humanos y la igualdad de género. Además, según el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el caso que motivó el Decreto no es una situación

³⁰ CorteIDH, 2021.

³¹ La Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe (ILGALAC) e ILGA Mundo repudiaron al Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2025 del gobierno de Javier Milei para modificar la Ley de identidad de Género. A través de una declaración conjunta, explicaron que ese decreto “*impone graves restricciones al derecho a la identidad de género de las personas trans y no binarias, en particular de jóvenes*”. Además dijo que el otro decreto (61/2025) publicado en el Boletín Oficial en el mismo día, que condiciona la identidad de género de las personas privadas de libertad, “*vulnera la dignidad de las personas trans privadas de libertad*”, resaltando que ambos se realizaron [días después de una enorme marcha del Orgullo antifascista](https://agenciapresentes.org/2025/02/10/ilga-pide-derogar-el-decreto-que-modifica-la-ley-de-identidad-de-genero-ignora-la-evidencia-cientifica-y-expone-a-la-juventud-trans/). Para más información ver nota : <https://agenciapresentes.org/2025/02/10/ilga-pide-derogar-el-decreto-que-modifica-la-ley-de-identidad-de-genero-ignora-la-evidencia-cientifica-y-expone-a-la-juventud-trans/>

³² Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2025.

generalizada y puede abordarse con las herramientas legales ya disponibles sin necesidad de realizar cambios en la normativa.

5. Medidas alternativas a la prisión preventiva para personas trans y no binarias

El caso de Fernández evidencia que el principal problema que enfrentan las personas trans en contextos de encierro en la provincia de Córdoba es la persistencia de un sistema penitenciario que opera bajo una lógica cisnormativa y opresiva, que desconoce la diversidad de identidades de género. Este enfoque no solo contradice los principios fundamentales de la Ley 26.743, sino que también perpetúa la violencia institucional y las discriminaciones estructurales dentro del sistema de justicia penal³³.

En el caso de Fernández, la solución propuesta por la Cámara de Acusación —“alojarla en un espacio diferenciado dentro del complejo carcelario”— evidencia no solo la falta de preparación del Servicio Penitenciario de Córdoba (SPC) para garantizar los derechos humanos fundamentales de las personas trans, sino también la de los propios operadores jurídicos. Si bien la medida sugerida por el tribunal buscaba mitigar los riesgos de violencia tanto para la imputada como para la población carcelaria, no abordó adecuadamente la problemática de fondo, ya que no sólo no garantizó el respeto de los derechos humanos de las personas trans y no binarias, sino que agravó —por más provisorio que sea— sus condiciones de detención —al disponer su aislamiento forzoso en pos de su protección—. Este tipo de soluciones refleja la incomodidad estructural dentro del sistema penitenciario respecto a la identidad de género³⁴, que sigue siendo tratada como un asunto secundario o conflictivo en lugar de un derecho fundamental.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha pedido en particular por un “enfoque diferenciado” con respecto a las personas pertenecientes a grupos en especial riesgo, incluyendo a las personas LGBTI, el cual implica

«[...] considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores que pueden incrementar el riesgo de actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva” y “a reducir el sometimiento a prisión preventiva mediante la utilización prioritaria de la aplicación de medidas alternativas».³⁵

A raíz de ello, la adopción de medidas alternativas a la reclusión en establecimientos penitenciarios, como la prisión domiciliaria, surge como una opción más respetuosa de la identidad de género de las personas trans y no binarias.

Tal medida reduciría los riesgos de violencia y discriminación en el contexto carcelario, permitiendo que puedan seguir su proceso judicial sin verse obligadas a enfrentarse a condiciones de detención inapropiadas que perpetúan las desigualdades y violaciones a sus derechos fundamentales. Esta alternativa está en línea con las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, que abogan por la creación de políticas públicas inclusivas que protejan a las personas trans en todas las etapas del proceso penal,

³³ ATP -Asociación para la prevención contra la tortura, 2019, pág. 76.

³⁴ Ortiz, 2020.

³⁵ CIDH, 2017, pág. 146.

promoviendo así la protección efectiva de sus derechos y la reducción de la violencia institucional.

a. Prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria, como su nombre lo indica, es una modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad -o, en ciertos casos, de una medida cautelar- que se cumple fuera del ámbito carcelario³⁶, ya sea en el domicilio de la persona condenada o en un establecimiento especializado. Por ello, no debe ser confundida con una suspensión de la pena ni con un beneficio procesal otorgado al imputado³⁷.

Como se adelantó, esta modalidad se encuentra contemplada en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, cuyo objetivo es reducir la aplicación de las penas privativas de libertad, racionalizar el sistema de justicia penal, garantizar el respeto por los derechos humanos y atender a las exigencias de justicia social y rehabilitación del condenado³⁸.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de la Provincia de Córdoba ha sostenido que la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino, como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, representa una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución³⁹.

Se trata, en definitiva, de una modalidad atenuada de ejecución de la pena privativa de la libertad que responde al principio de trato humanitario en la ejecución de la pena. Por el mismo motivo, y conforme a lo establecido expresamente por el artículo 11 de la Ley 24.660, esta figura resulta también aplicable a personas procesadas que se encuentran privadas de libertad de manera cautelar.

Considerando todo lo expuesto en relación con la situación de las personas trans privadas de libertad en el sistema penitenciario de Córdoba, puede concluirse que, en casos como el de Gabriela Nahir Fernández, resultaría pertinente evaluar la sustitución de la prisión preventiva en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria. Ello en razón de la situación de extrema vulnerabilidad y riesgo a la que se ve expuesta en un entorno que, tanto desde el punto de vista normativo como ideológico, no garantiza el respeto a su identidad de género, y donde puede —como se ha desarrollado— ser víctima de graves violaciones a sus derechos humanos fundamentales.

b. Viabilidad de la prisión domiciliaria

En la actualidad, el artículo 32 de la Ley 24.660, establece que el Juez de ejecución, o juez competente, *podrá* disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

«[...] a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no

³⁶ López y Machado, 2004, p. 150.

³⁷ Sansone, 2010, p. 831

³⁸ Freedman, 2010, p. 1919.

³⁹ TSJ, Sala Penal, “Tatia” S. n° 95 del 19/04/2020.

correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo, sin expedirse con relación a la situación de las personas con orientación sexual o identidad de género diversas, lo que no sorprende, atento a su estructura binaria y patriarcal».

Como se advierte, ninguno de los supuestos hace referencia a la orientación sexual o identidad de género de las personas. Sin embargo, esta omisión no resulta sorpresiva, dado que la Ley 24.660 se estructura bajo la lógica del sistema cisnormativo en lo que, a la organización, la clasificación, el tratamiento, la progresión y la rehabilitación de los internos se refiere.

Esta omisión, lesiona –una vez más– los derechos humanos de las personas trans por constituir una barrera que las somete ilegítimamente a contexto de encierro inadecuados para su identidad, lo que se traduce en un trato indigno, inhumano y cruel.

Desde una perspectiva interseccional de género, que reconoce cómo las diferentes identidades y circunstancias sociales interactúan y afectan la experiencia de opresión, se destaca la importancia de aplicar el principio "*pro homine*" en la resolución judicial de casos que involucran a personas trans privadas de libertad. Este enfoque sugiere que los tribunales deban considerar, incluso de oficio, la posibilidad de disponer la conversión del encierro carcelario por el domiciliario cuando las condiciones carcelarias vulneren gravemente sus derechos humanos fundamentales, particularmente los relacionados con su identidad de género.

En este sentido, la prisión preventiva domiciliaria emerge como una solución viable para superar la vulnerabilidad que enfrentan las personas trans dentro del sistema penitenciario, especialmente debido a la falta de infraestructura que respete su identidad de género lo que, como se adelantó, las expone a riesgos de violencia, discriminación y abusos⁴⁰. En este contexto, la prisión domiciliaria se presenta como una alternativa menos gravosa, respetando el principio de proporcionalidad y garantizando la protección de los derechos humanos fundamentales de esta minoría⁴¹.

Desde una perspectiva constitucional y convencional, la prisión preventiva domiciliaria se justifica por los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional de Argentina, en particular, el artículo 18, que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que incluye condiciones carcelarias que atentan contra la dignidad de la persona detenida. También se encuentra respaldada por el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que en su artículo 10 establece

⁴⁰ Algunos tribunales han considerado que la especial condición de vulnerabilidad de las personas LGBTI debe ser tomada en consideración al determinar su permanencia en prisión, lo que puede fundamentar la adopción de medidas menos gravosas, como la detención domiciliaria. Cfr. Argentina, Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, Causa No. CFP 10082/2013/TO1/8/CFC1, sentencia de 24 de abril de 2020, págs. 30 a 32. Al respecto, el Manual sobre Reclusos con necesidades especiales señala que "[a]l igual que con el resto, los delincuentes homosexuales, bisexuales y transexuales que hayan cometido delitos no violentos, y que no signifiquen una amenaza para la sociedad deberán beneficiarse de las medidas y sanciones sin custodia, más apropiadas para su reintegración social. En este contexto, las autoridades que dictan sentencia deberán estar conscientes de la extrema vulnerabilidad de las personas homosexuales, bisexuales y transexuales en los recintos penitenciarios". (UNODC, 2009, pág. 120).

⁴¹ Ver CIDH, 2015, Procuración Penitenciaria de la Nación, 2014.

que las personas bajo prisión preventiva deben ser tratadas con humanidad, separadas de los condenados y con condiciones que respeten su dignidad.

Paralelamente, la prisión domiciliaria representa una alternativa que podría evitar situaciones de hacinamiento, violencia estructural y el trato degradante que enfrentan las personas trans en el sistema penitenciario tradicional, sobre todo en cárceles que no consideran la identidad de género de los internos.

De este modo, la ejecución de la medida cautelar se ajusta a los estándares internacionales que promueven el respeto y la no discriminación con relación a la identidad de género a la vez que asegura los fines del proceso que, con su imposición, se pretende salvaguardar.

c. Prisión preventiva. Deberes del Ministerio Público Fiscal. Perspectiva de género y debida diligencia

La reforma introducida por la Ley 10.457 trajo consigo transformaciones sustanciales en el proceso penal de la provincia de Córdoba. Entre los cambios más relevantes se destacan la incorporación del principio de oportunidad, la oralización del procedimiento y la regulación de la suspensión del juicio a prueba. En este nuevo marco, la audiencia de prisión preventiva adquiere un rol central, dado que el actual Código Procesal delega en un tercero imparcial —el juez de control— la decisión sobre la aplicación de la máxima medida de coerción.

La prisión preventiva, como medida cautelar, se encuentra regulada por una audiencia oral, conducida por un tribunal imparcial con facultades para ordenarla, rechazarla o disponer su cese. Esta regulación está prevista en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece:

«En el término de cinco (5) días a contar desde la declaración del imputado y siempre que concurren las causales del artículo 281 de este Código, el Fiscal, fundadamente, podrá solicitar por escrito al Juez la fijación de una audiencia oral de prisión preventiva.

Al recibir la solicitud del Fiscal el Juez notificará a la defensa del pedido de audiencia. Si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la defensa no manifiesta fundadamente que el caso justifica una excepción a la oralidad, el Juez fijará día y hora de audiencia. La misma será reservada y se celebrará dentro de los cinco (5) días de presentado el pedido, garantizando los principios de contradicción, inmediación y celeridad.

En la audiencia el Juez dará al imputado la oportunidad de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor. Luego de escuchar a las partes, a quienes sólo podrá formular preguntas aclaratorias, dictará resolución de inmediato, exclusivamente en función de lo alegado en la audiencia [...].»

La norma prevé que, en los cinco días siguientes a la declaración del imputado, el fiscal —cuando considere que existen elementos probatorios suficientes y un riesgo procesal concreto—⁴² deberá requerir al juez de control la realización de dicha audiencia. Este

⁴² CSJN, “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterad” Expte. N° 161.070. Sentencia de fecha 6/03/2014.

diseño procesal tiene por finalidad garantizar los principios de contradicción, intermediación y celeridad, así como limitar el uso arbitrario de la prisión preventiva.

Ahora bien, conforme al ordenamiento jurídico vigente -y, en particular, los principios establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de Córdoba-, sus representantes deben actuar con perspectiva de género y debida diligencia en la formulación de su solicitud. Esto implica –entre otras cuestiones- que antes de solicitar la aplicación de la máxima medida de coerción personal, deben justificar no solo su procedencia, sino también el tiempo y el lugar en el que se cumplirá, garantizando que su decisión no implique una vulneración de derechos fundamentales de la persona imputada.

En este sentido, el artículo 281 del Código Procesal Penal de Córdoba establece que la prisión preventiva no debe imponerse cuando existan medidas menos gravosas que garanticen los fines del proceso. Por lo tanto, corresponde al fiscal acreditar la insuficiencia de las alternativas disponibles y justificar, con argumentos objetivos y proporcionados, por qué, en el caso concreto, la prisión domiciliaria sería inadecuada. Aclarando que, conforme a la jurisprudencia inveterada del Máximo Tribunal Provincial, dicha negativa no puede fundarse exclusivamente en dificultades habitacionales de la persona procesada ni en la mera existencia de riesgos procesales, sino que debe basarse en razones objetivas, proporcionadas y debidamente acreditadas.

Paralelamente, y frente a la especial situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas trans en contextos de encierro –lo que demanda respuestas estatales ágiles, eficientes, y ajustadas a los estándares de derechos humanos-, el fiscal que la requiera deberá determinar el plazo por el cual solicita su imposición. Ello no obsta a que la medida cautelar deba ser objeto de revisiones periódicas, tal como lo exige el principio de excepcionalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y reafirmado por el Código Procesal Penal de Córdoba. Esto permitiría evitar que las dilaciones y demoras del proceso judicial deriven en una vulneración prolongada de los derechos fundamentales de la persona procesada.

En definitiva, para que el Estado Provincial no incurra en responsabilidad internacional, la aplicación de la prisión preventiva en casos de personas trans debe respetar los estándares constitucionales y convencionales, garantizando un tratamiento compatible con la dignidad humana y evitando que el sistema de justicia reproduzca situaciones de discriminación estructural en el ámbito penitenciario.

6. Consideraciones finales

A pesar de los procesos desarrollados en los últimos años que contemplaron un reconocimiento formal de derechos a persona trans en Argentina, podemos señalar que distintos factores permiten relativizar los avances en esta materia, sobre todo en el ámbito del sistema penal y penitenciario.

El análisis realizado pone de manifiesto las profundas dificultades que atraviesan las personas trans y no binarias dentro del sistema penitenciario de Córdoba, donde las estructuras normativas y operativas aún no garantizan el respeto integral a su identidad de género. Pese al ordenamiento jurídico vigente, se continúan observando prácticas discriminatorias que continúan exponiéndola a situaciones de riesgo, vulnerabilidad y

aislamiento dentro de las cárceles, lo cual vulnera su dignidad y demás derechos humanos fundamentales.

Para peor, el Decreto 61/2025 ha profundizado esta problemática al imponer restricciones que limitan la posibilidad de alojar a las personas trans en unidades penitenciarias acordes con su identidad de género autopercebida, reforzando desigualdades estructurales preexistentes y negando el acceso a condiciones de detención dignas. Casos como el de Gabriela Nahir Fernández evidencian la ausencia de criterios adecuados en la administración de justicia y la necesidad urgente de repensar las medidas de privación de libertad desde un enfoque inclusivo que respete los derechos fundamentales de todas las personas.

En este contexto, resulta imperativo avanzar hacia alternativas a la prisión tradicional, tales como la prisión domiciliaria, que ofrezcan una mayor protección a la seguridad e integridad de las personas trans y no binarias, al tiempo que se desarrollan estrategias a largo plazo para transformar el sistema penitenciario en uno que garantice el respeto y la inclusión. La adopción de medidas como esta sería un paso necesario para cumplir con los estándares internacionales en derechos humanos, promoviendo una justicia más equitativa y respetuosa de la diversidad.

La situación actual exige una revisión profunda y crítica de las políticas vigentes, con el objetivo de construir un modelo de encarcelamiento que no solo respete la diversidad, sino que también proteja a quienes históricamente han sido objeto de marginación y violencia. Sin una transformación profunda en las prácticas y normativas penitenciarias, el riesgo de seguir perpetuando un sistema de exclusión será inevitable, contraviniendo los principios de igualdad y no discriminación que el país ha asumido como compromisos internacionales. Es hora de avanzar hacia un modelo de justicia que realmente garantice la igualdad para todas las personas, sin distinción de identidad de género, promoviendo el respeto, la inclusión y la protección de los derechos humanos de las personas trans y no binarias.

7. Referencias bibliográficas

- ATP - Asociación para la Prevención contra la Tortura. (2019). *Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de monitoreo* (p. 76). Ginebra: ATP.
- Bissutti, C. (2019). Muertes anunciadas (des). Atención de la salud de personas travestis y trans en contextos de encierro. *Revista Pensamiento Penal*, 1–23.
- CELS - Centro de Estudios Legales y Sociales. (2017). *Informe sobre el cumplimiento del Estado Argentino de la Convención contra la Tortura* (p. 12). <http://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/05/Informe-alternativo-CAT-2017.pdf>
- CIDH. (1999). *Informe de fondo No. 41/99, Menores detenidos, Honduras* (10 de marzo de 1999).
- CIDH. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*.
- CIDH. (2015a). *Comunicado de prensa No. 51/13. CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad* (21 de mayo de 2015).
- CIDH. (2015b). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América* (Doc. OAS/Ser.L/V/II.re.2 Doc 36, párr. 52, 12 de noviembre de 2015).

- CIDH. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*(OEA/Ser.L/V/II, 3 de julio de 2017, p. 146).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Audiencia sobre la situación de las personas LGBTI privadas de libertad en las Américas* (23 de octubre de 2015). http://www.apt.ch/en/news_on_prevention/inter-americancommission-discusses-situation-of-lgbt-people-in-detention/#.WMu5TRTYHs0
- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. (2025, 6 de febrero). *Personas trans privadas de la libertad – Estándares aplicables y situación en Argentina*. <https://cnpt.gob.ar/2025/02/06/personas-trans-privadas-de-la-libertad-estandares-aplicables-y-situacion-en-argentina/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Derechos humanos de las personas LGBT*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19_2021.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 19: Derechos humanos de las personas LGBTI*. San José, Costa Rica: Corte IDH.
- Freedman, D. (2010). Prisión domiciliaria en la Argentina: algunas ideas para su adaptación a los estándares internacionales. En P. Bertolino & P. Ziffer (Dirs.), *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* (Vol. 10). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Litardo, E. (2018). El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26743. *Revista de actualidad. Derecho de familia*, 7, 19–63. <https://n2t.net/ark:/13683/prg7/1kv>
- López, A., & Machado, R. (2004). *Análisis del régimen de ejecución penal. Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentarios. Jurisprudencia. Concordancias. Decretos reglamentarios*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido.
- Ludueña, M. E. (2025). Milei modificó por decreto la Ley de Identidad de Género: qué cambió y por qué piden que intervenga la Justicia. *Revista Digital Presentes*. <https://agenciapresentes.org/2025/02/06/milei-modifico-por-decreto-la-ley-de-identidad-de-genero-que-cambio-y-por-que-piden-intervenga-la-justicia/>
- Monasterolo, N. (2024, 22 de noviembre). Sobre el caso de Gabriela Anahí Fernández, persona no binarie, acusade de abuso sexual en la cárcel. La obsesión por el binarismo. *Página/12*. <https://www.pagina12.com.ar/784769-la-obsesion-por-el-binarismo>
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2009). *Manual sobre reclusos con necesidades especiales*.
- Ortíz, M. (2020). *Cuerpos que incomodan, identidades que interpelan: Mujeres trans detenidas en una unidad penitenciaria de varones* (Tesis de grado). Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. <https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=tesis&d=Jte2768>
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2014a). *Informe Anual 2014: La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, género y diversidad sexual* (p. 51). <http://www.ppn.gov.ar/>
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2014b). *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe Anual*

2014. http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014_0.pdf

Procuración Penitenciaria de la Nación. (2017). *Informe Anual 2016: La situación de los derechos humanos en las cárceles federales argentinas* (p. 416). Buenos Aires.

Radi, B., & Pecheny, M. M. (Eds.). (2018). *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: Hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. JUSBAIRES.

Sagen, G. (2023). El cisnormativismo como sistema opresor de los derechos de las personas trans. *Actualidad Jurídica. Penal y Procesal Penal*. ISSN 1852-5105.

Sansone, V. (2010). Nueva legislación argentina sobre prisión domiciliaria para madres de hijos menores de edad. En P. Bertolino & P. Ziffer (Dir.), *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* (Vol. 6). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2018). *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)*. Ministerio Público Fiscal. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigación-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

Jurisprudencia

Cámara de Acusación de Córdoba. (2024, 31 de octubre). *AI N° 445 “F.G.N. p. ss. aa. Privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. SACM N° 8203392)*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2014, 6 de marzo). *“Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada” (Expte. N° 161.070)*.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 [TOF 8]. (2022, 6 de julio). *Causa N° 15 (8025/2013), CFP 8025/2013/TO1*.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (2020, 19 de abril). *“Tatia” (Sentencia N° 95)*.

Leyes

Congreso de la Nación Argentina. (2012). *Ley 26.743. Ley de Identidad de Género*. Boletín Oficial de la República Argentina. <http://www.boletinoficial.gob.ar>

Congreso de la Nación Argentina. (2006). *Ley 26.150. Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI)*.

Congreso de la Nación Argentina. (2021). *Ley 27.636. Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgéneros “Diana Sacayán - Lobana Berkins”*.